

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscríbese en la Imprenta de Francisco Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 26 de Agosto)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 24 de Agosto)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Visto el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por don Sergio de Godos y D. Miguel Borge, vecinos de Galleguillos de Campos, contra providencia de ese Gobierno que confirmó otra de la Alcaldía de Grajal de Campos, imponiendo á los recurrentes una multa de 10 pesetas por vendimiar en fincas de su propiedad antes de la fecha señalada para hacerlo;

Resultando que el Ayuntamiento y Peritos veedores de Grajal de Campos acordaron en sesión extraordinaria del día 26 de Septiembre de 1912 que la vendimia del término municipal no daría principio hasta el 30 del repetido mes, acordando al propio tiempo que se diera á conocer al público la resolución por medio de bandos, que se publicaron en aquel pueblo en los días ordenados y en Sahagún el día 28, por ser mercado;

Resultando que por haber vendimiado los vecinos de Galleguillos D. Miguel Borge y D. Sergio de Godos les impuso el Alcalde del Ayuntamiento de Grajal 10 pesetas de multa en 29 de dicho mes y año, de la cual recurrieron los interesados ante ese Gobierno, cuya Autoridad desestimó el recurso de conformidad con lo propuesto con la Comisión provincial en acuerdo de 30 de Diciembre de 1912, fundándose en que por conveniencia de carácter general público y vecinal puede admitirse que los Ayuntamientos y Alcaldes tomen acuerdos relativos á la fecha de empezar la vendimia para regularla, salvando siempre los derechos dominicales, con arreglo á lo que el dueño lo tiene á usar sus fincas, sin más limitaciones que las es-

tablecidas por las leyes, pero notificándolo en este caso á la Autoridad local, única limitación que cabe imponer al derecho del propietario, y en que los recurrentes no solicitaron del Alcalde el permiso ni notificaron á dicha Autoridad el acto que iban á realizar;

Resultando que notificado dicho acuerdo á los interesados, han interpuesto recurso de alzada con la pretensión de que sea aquél revocado, fundándose en que, como propietarios, tienen derecho á recolectar el fruto de sus viñas cuando tengan por conveniente, sin que estén obligados á ponerlo en conocimiento de la Autoridad local, y que no está dentro de las facultades concedidas á los Ayuntamientos por la ley Municipal el regular la recolección de frutos de las fincas, que no puede depender del acuerdo de una colectividad cuyos miembros pueden ser rutinarios ó no ser agricultores;

Resultando que la interposición del recurso se ha hecho saber á los interesados para que pudieran alegar lo que estimaran oportuno, sin que conste que hayan hecho uso de dicho derecho, habiendo informado la Dirección general de Administración y la Comisión permanente del Consejo de Estado;

Considerando que la costumbre existente en varias localidades de intervenir los Ayuntamientos en la determinación de las fechas en que ha de hacerse la vendimia, fundadas en disposiciones antiguas como las Reales órdenes de 1842 y 1847, desconocidas para la mayor parte de los ciudadanos, y desde cuyas fechas ha variado la forma del ejercicio del derecho de propiedad, hace necesario que no se circunscriba este Ministerio á la resolución del caso concreto del recurso de que se trata, sino que, por el contrario, dicte una disposición de carácter general que establezca definitivamente la conducta que deben seguir las Corporaciones municipales en la operación agrícola de que se trata;

Considerando que ya desde las Reales órdenes de 29 de Noviembre de 1831, Real orden de 6 de Mayo de 1841 y la de 4 de Junio de 1847, se estimó como causa local que contribuía al abatimiento de la agricultura, la de intervenir la Autoridad municipal en señalar la época de la vendimia, y se declaró que los poseedores

o arrendatarios de viñas, bien se hallaran éstas aisladas, bien enclavadas en otras de diferente dueño, podían proceder á su vendimia cuando lo juzgaran oportuno, sin otra obligación que la de dar conocimiento con cuarenta y ocho horas de anticipación á la Autoridad municipal, á fin de que ésta pudiera adoptar las disposiciones necesarias para impedir los excesos que pudieran cometerse;

Considerando que tales disposiciones, como reguladoras que eran realmente del derecho de propiedad, deben entenderse derogadas por las disposiciones posteriores de carácter legislativo, y especialmente por la promulgación del Código Civil, único Cuerpo legal al que actualmente hay que atenderse para regular tales derechos, el cual define el de propiedad en su artículo 348 como el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas en las Leyes, limitaciones que sólo pueden referirse á las que afectan al interés general ó á evitar perjuicio de tercero, y es indudable que no puede afectar ni á uno ni á otro orden el que los dueños de viñedos comiencen las operaciones de recolección cuando lo estimen oportuno;

Considerando que estando reguladas en la actualidad las facultades de los Ayuntamientos por las disposiciones de la ley Municipal, y disponiendo el número 2.º de su artículo 72 que corresponde á aquéllos en el ramo de Policía urbana y rural cuanto tenga relación con el buen orden y régimen de los servicios establecidos, cuidando de la vía pública en general y limpieza e higiene y salubridad del pueblo, es visto que como la recolección de los frutos no es ni puede ser un servicio municipal, no están facultados los Ayuntamientos para tomar ningún acuerdo en tal materia ni menos establecer ninguna obligación á los dueños de las fincas rústicas que limite sus derechos dominicales;

Considerando que en el caso presente no sólo son de aplicación los razonamientos antes expuestos, sino que además, tratándose de un acuerdo tomado por la Corporación municipal el día 26 de Septiembre, que no se publicó por lo menos en Sahagún hasta el 28, estando la multa ya impuesta el 29 y tratándose de individuos vecindados en otro Municipio, no es de presumir que pudieran con-

cer el bando, ni por tanto, tratasen de desobedecer las órdenes de la Autoridad, única razón en la que podía fundarse la imposición de la multa, ya que la Real orden de 6 de Mayo de 1842, aun suponiendo su vigencia, no establecía ninguna sanción por no avisar el día en que comenzaba la vendimia.

En consecuencia con los anteriores fundamentos y oída la Comisión permanente del Consejo de Estado, S. M. el REY (Q. D. G.), ha servido resolver:

1.º Que se estime el recurso interpuesto por D. Sergio Godos y don Miguel Borge, revocando la providencia de ese Gobierno de 30 de Diciembre de 1912, y dejando sin efecto la multa de 10 pesetas que les impuso la Alcaldía de Grajal de Campos.

2.º Que se declare con carácter general que los Ayuntamientos no pueden intervenir y regular ningún acto de la recolección del fruto de los viñedos, ni imponer por tales operaciones penalidad á los dueños, arrendatarios ó poseedores de las fincas; y

3.º Que se publique esta resolución en la Gaceta de Madrid, y en los Boletines oficiales de las provincias.

De Real orden, con devolución de expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1913.—A. B.—Señor Gobernador civil de la provincia de León.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2505

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

Instalaciones eléctricas

Don A. W. K. Billings, en representación de la Sociedad «Riegos y fuerza del Ebro», ha presentado en este Gobierno civil instancia y proyecto solicitando autorización para establecer una red aérea de baja tensión en la villa de Uldecona, para dar luz y fuerza en el mismo con destino á alumbrado público y particular y usos industriales. La red afectará á la carretera de Castellón á Tarragona en su travesía por la población, cruzando con alguna derivaciones, terrenos de dominio público. La corriente eléctrica de baja tensión será alterna trifásica á

la tensión de 220 voltios entre fases y 125 voltios entre fase y conductor neutro. La transformación de la corriente desde la línea general se hará en transformadores montados sobre postes colocados en los puntos marcados en el plano general, herméticamente cerrados y con una capacidad mínima de 25 kilovatios.

No se pide imposición de servidumbre de paso.

El proyecto está compuesto de memoria, plano general y de detalles, presupuesto y tarifas.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se hace saber, abriendo un período de información pública de treinta días, a contar desde la fecha de su publicación en este periódico oficial, durante los cuales estará de manifiesto el proyecto en esta Jefatura de Obras públicas y podrán presentarse por escrito y dirigidas a esta Autoridad cuantas reclamaciones se consideren procedentes contra dicha petición.

Tarragona 24 de Agosto de 1913.—
El Jefe de la Sección, Luis Corsini.

Núm. 2506

EDICTO PARA LA SUBASTA DE FINCA Contribución rústica.—2.º semestre de 1912 y 1.º y 2.º semestres de 1913.

Don Baltasar Sabaté Lloréns, Recaudador auxiliar de contribuciones en la primera zona de Falset,

Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra D. José Perpiñá Adzerías, vecino de Coradella, por débitos del concepto contributivo y trimestres arriba expresados, se ha dictado con fecha de hoy la siguiente:

«Providencia de subasta de finca.—No habiendo satisfecho D. José Perpiñá Adzerías sus descubiertos que se le tienen reclamados en este expediente, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble o inmuebles pertenecientes a dicho deudor, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 12 de Septiembre próximo y hora de las diez de la mañana en las Oficinas de la recaudación, en Falset, calle de Abajo, 17, 1.º, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.»

Notifíquese esta providencia al referido deudor y al acreedor o acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales, en el Boletín oficial de la provincia y en la tablilla de anuncios de la Recaudación.

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local, día y hora que expresa dicha providencia, y que se establecen las siguientes condiciones en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900:

1.ª Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder son los comprendidos en la siguiente relación:

Débito 59.38 pesetas.—Una pieza de tierra en el término municipal de Ciurana y paraje llamado «Carboneras», de extensión una hectárea 87 áreas 26 centiáreas; compuesta de viña y rocal; linda al Este con tierras del Grao Tallat, al Sud con propiedad de Carlos Viñes, al Oeste con el camino de Albarca y al Norte con tierras de Francisco Rebull.—Capitalización de la misma, 1.026.80 pesetas.—Valor para la subasta, 1.026.80 pesetas.

2.ª Que los deudores o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios

en su caso pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos o dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.ª Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ninguno otros.

4.ª Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente

en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.ª Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.ª Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

Falset 25 de Agosto de 1913.—
Baltasar Sabaté.

Núm. 2507

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.ª del impuesto de consumos con destino a cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el año de 1914, y en su consecuencia ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

ESPECIES OBJETO DEL IMPUESTO	Cantidad que se calcula podrá consumirse	UNIDAD	PRECIO MEDIO A QUE SE VENDE		ARBITRIO		por 100 del precio medio del artículo que ha de ser gravado	
			Pesetas Cs.	Pesetas Cs.	Pesetas Cs.	Pesetas Cs.		
Gallinas, gallos y palomos.	555	Uno.	4.00	431.85	2.220.00			
Liebres y conejos.	1.590	Uno.	2.00	618.75	3.180.00			
Huevos.	37.050	100.	10.00	720.90	3.705.00			
Patatas.	47.400	100 kilos.	8.00	737.84	3.792.00			
Algarrobas.	25.800	»	12.00	602.40	3.096.00			
Paja.	31.500	»	8.00	490.32	2.520.00			
Leña.	50.490	»	2.00	196.31	1.009.80			
TOTAL.....							19.522.80	

Lo que se hace público a fin de que los interesados a quienes convenga puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de quince días, con arreglo a lo preceptuado en la Real orden de 15 de Febrero de 1893. Ginestar 19 de Agosto de 1913.—El Alcalde, José Agné.

Núm. 2508

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Masllorens

El proyecto de presupuesto ordinario formado por la Comisión respectiva y aprobado por este Ayuntamiento para el próximo año 1914, estará de manifiesto al público durante quince días en la Secretaría municipal, a los efectos de examen y reclamación.

Masllorens 22 de Agosto de 1913.—El Alcalde, Bartolomé Batet.

Núm. 2509

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pauls

Confeccionado por la Comisión de Hacienda y aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario de este pueblo para el próximo año 1914, estará de manifiesto al público en esta Secretaría municipal por espacio de quince días, a los efectos del art. 146 de la ley Municipal.

Pauls 21 de Agosto de 1913.—El Alcalde accidental, José Lluís.

Núm. 2510

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilaseca

Confeccionado por la Comisión de Hacienda y aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario de esta villa para el próximo año de 1914, estará de manifiesto al público en esta Secretaría municipal por espacio de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Vilaseca 23 de Agosto de 1913.—El Alcalde, José M.ª Martí Sauné.

Núm. 2511

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Porrera

Dictaminadas por el Sr. Regidor Síndico y aprobadas por el Ayuntamiento las cuentas municipales de los

años 1904, 1905, 1906 y 1907, se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal por término de quince días, a los efectos de examen y aprobación.

Porrera 19 de Agosto de 1913.—El Alcalde, José Rabascall.

Núm. 2512

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Flix

El presupuesto municipal ordinario de este término para 1914, estará quince días expuesto en Secretaría a los fines legales.

Flix 21 de Agosto de 1913.—El Alcalde, José Mestres.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 2513

Don Antonio Surós Cento, Juez municipal en funciones de instrucción de la ciudad de Gandesa y su partido.

Por el presente que se expide en méritos del ramo separado de responsabilidad civil dimanante del sumario seguido sobre asesinato contra Mariano Vidal Puig, se anuncia la venta en pública subasta por término de veinte días las fincas embargadas, que son las siguientes:

Primera. Finca rústica sita en término de Ribarroja y partida llamada «Pla o Arani», olivos y almendros, de cabida treinta y ocho áreas noventa y seis centiáreas; lindante a Oriente con José Monté, a Mediodía con Juan Castellví, a Poniente con camino de Flix y a Norte con Pedro Juan García; valorada en seiscientos veinte y cinco pesetas..... 625 ptas.

Segunda. Otra finca en el mismo término y partida de «Vall de Tapioles», tierra campa con olivos, de cabida noventa y dos áreas y ocho centiáreas; lindante a Oriente con José Antonio García, a Mediodía con Pedro

Castellví, a Poniente con Miguel Andreu y a Norte con Antonio Descarrega; valorada en quinientas cincuenta pesetas..... 550 ptas.

Tercera. Otra finca en el propio término llamada «Vall de Tapioles», campa con olivos, de cabida cincuenta y seis áreas y cincuenta y ocho centiáreas; linda a Oriente con José Antonio García, a Mediodía con Pedro Castellví, a Poniente con Tomás Vidal y a Norte con Antonio Descarrega; valorada en cuatrocientas cincuenta pesetas..... 450 ptas.

Cuarta. Otra finca en el mismo término de Ribarroja y partida «Serrals», olivos, de cabida una hectárea veinte y una áreas y veinte y ocho centiáreas; lindante a Oriente con Escolástico Prunera, al Mediodía con José Arbolí, a Norte con camino de Fayón y a Poniente con la viuda de José Castellví; valorada en mil doscientas pesetas..... 1.200 ptas.

El remate tendrá lugar en la audiencia de este Juzgado el día treinta de Septiembre próximo y hora de las diez, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo; que podrá hacerse postura por todas las fincas en conjunto y por cada una por separado; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos y cuyas consignaciones serán devueltas a sus respectivos dueños acto seguido de terminado el remate menos la que corresponda al mejor postor que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en todo caso como parte del precio de la venta y que las fincas se sacan a subasta sin suplir la falta de títulos de propiedad.

Dado en Gandesa a catorce de Agosto de mil novecientos trece.—Antonio Surós.—Por mandado de S. S., José García.

COMUNIDAD DE REGANTES

«REGADIO DE LA SERRA»

Edicto

En virtud de lo dispuesto en el artículo 52 de las Ordenanzas de esta Comunidad de regantes «Regadio de la Serra», términos municipales de Alcover y Valls, se convoca a todos los partícipes de la misma, para la Junta general ordinaria, que se celebrará en su domicilio social, piso principal de la casa núm. 42, de la calle de San Lorenzo, de esta villa, en el día 21 del próximo mes de Septiembre y hora las catorce, en la que se tratarán los asuntos siguientes:

1.º Examen de la Memoria semestral reglamentaria.
2.º Examen y aprobación del presupuesto ordinario de ingresos y gastos para el próximo año de 1914.
Caso de no concurrir mayoría absoluta en la primera convocatoria, quedará por el presente de nuevo convocada por el presente de nuevo convocada la Junta general para la misma hora del día 19 del próximo mes de Octubre, en el propio local antes designado, y en ésta serán válidos los acuerdos, cualesquiera que sea el número de los asistentes.

Alcover 8 de Agosto de 1913.—D. Vicepresidente de la Comunidad, Eusebio Ferrer.